

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. MIGUEL ÁNGEL GARCÍA LECHUGA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA Y ADICIÓN A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 10 DE DICIEMBRE DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): JUSTICIA Y SEGURIDAD PUBLICA

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. MIGUEL ÁNGEL GARCÍA LECHUGA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA Y ADICIÓN A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

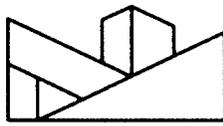
INICIADO EN SESIÓN: 10 DE DICIEMBRE DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): JUSTICIA Y SEGURIDAD PUBLICA

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor

01



LXXVII



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.

DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

P R E S E N T E . -

El suscrito Dip. **Miguel Ángel García Lechuga**, e integrantes del Grupo Legislativo Partido Acción Nacional de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y con fundamento en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudimos ante esta Soberanía a presentar iniciativa de reforma y adiciones a diversas disposiciones a la Ley de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León, en materia de uso de Cámara Corporales por parte de elementos de Seguridad Pública Estatal y Municipal, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

“Una imagen vale más, que mil palabras”.

La frase antes mencionada, refleja la importancia de utilizar instrumentos que permitan mediar las interacciones entre los elementos de seguridad y la ciudadanía, para que particularmente sirvan en el accionar de manera honrada y apegada a la ley de todos aquellos que tienen como obligación constitucional, salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de cada uno de nosotros. En la actualidad y desde un conocimiento empírico, puedo mencionar como el abuso de elementos de seguridad constituye una problemática de interés sociológico y un objeto de preocupación social derivado de las violaciones de derechos humanos.

Los totales de quejas donde se consideran presuntos responsables de violaciones a los derechos humanos a integrantes de corporaciones policiales nos dan sólo una idea de la frecuencia de estos casos, de prácticas que sin llegar a saber su real dimensión, los varios cientos de casos anuales evidencian su carácter sistemático.

Es importante resaltar que al segundo semestre de 2024, la percepción de inseguridad en México, ha sido de 59.4%, de acuerdo al Instituto Nacional de Estadística y

Geografía (INEGI), en su Encuesta Nacional de Seguridad Pública Urbano (ENSU 2024), al incrementarse la brecha de género, un 65.1% de mujeres que reportaron inseguridad frente al 52.4% de los hombres, en un contexto de ataques directos por parte de la delincuencia organizada y de desconfianza por parte de las corporaciones e integrantes de seguridad pública de los tres órdenes de gobierno.

Por otro lado, la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE) 2024, aporta resultados que sin duda alguna, no debemos de pasar por alto nosotros como legisladores, ya que la percepción de corrupción respecto a las autoridades, 7 de cada 10 mexicanos de la población de 18 años y más considera que la Policía de Tránsito es corrupta y 6 de cada 10 consideran que la policía estatal y la policía preventiva municipal también son corruptos.

A nivel local, los últimos datos publicados de la ENSU, **hasta el mes de junio del 2024**, Monterrey era el municipio con peor percepción de inseguridad dentro del área metropolitana, en el que 7 de cada 10 regios, se sentían inseguros, mientras que 5 de cada 10 ciudadanos de los municipios de Guadalupe, Escobedo y Santa Catarina, de igual manera, expresaban sentirse inseguros. Caso contrario a los municipios de San Nicolás y San Pedro, en los que solo 3 de cada 10 nicolaitas y 2 de cada 10 sanpetrinos se sentían inseguros.

A lo largo del tiempo hemos sido testigos de múltiples abusos policiales que se han presentado por parte de elementos de seguridad pública estatal y municipal e incluso muchos de ellos, han quedado evidenciados y capturados a través de redes sociales; esto es que la corrupción, el abuso policial y la impunidad sistemática prevaleciente en las corporaciones encargadas de la seguridad pública, mismas que han contribuido significativamente a la fragmentación de la confianza ciudadana y, por ende, continúa siendo una de las demandas más sensibles de la de la población .

Por otra parte, hay que mencionar que la corrupción y el abuso por parte de la autoridad, son ingredientes que nuestras instituciones policiales padecen debido a condiciones estructurales creadas desde el poder político, que la ha formado a su modo para mantener el control social y aprovechar los beneficios que sus características

permiten, por lo que con frecuencia, el nombramiento de mandos policiales, muchas veces operan más al servicio de intereses políticos y no tienen incentivos para actuar en favor de la población, en tanto fueron nombrados por un jefe político, que también es el encargado de removerlos y, por tanto, los usa según sus propias necesidades e intereses, que no siempre son los del pueblo.

Ahora bien, la innovación tecnológica es una herramienta necesaria y estratégica para agilizar en el corto y mediano plazo, la recuperación de la confianza ciudadana en las corporaciones responsables de la seguridad pública y protección ciudadana en nuestro estado y en nuestros municipios. Esto es que, el uso de dispositivos corporales de video grabación digitales conocidos, como cámaras corporales constituye una alternativa viable que, garantizará de manera objetiva y transparente el desempeño de las funciones que ejercen las y los elementos encargados de la seguridad pública de orden estatal y municipal.

Actualmente elementos tecnológicos como las cámaras corporales han adquirido diversos usos entre ellos el que las imágenes y sonidos obtenidos en el marco de una intervención policial pueden servir tanto para obtener información relativa a la comisión de hechos delictivos o de infractores a la ley, así como constituirse en prueba judicial.

La utilización de sistemas de video vigilancia también es utilizada para controlar la actividad desempeñada por los cuerpos policiales para salvaguardar los derechos fundamentales de los ciudadanos, pudiendo comprobar mediante estos mecanismos la proporcionalidad en las diferentes intervenciones policiales. Por este motivo, países como Estados Unidos, Francia y Reino Unido exigen el uso de cámaras corporales por parte de los agentes del orden a efectos de controlar su actividad.

Junto con lo antes mencionado, hay textos que plantean que al monitorear los encuentros se espera reducir la violencia entre la policía y los civiles y especialmente actos de corrupción, así como también, aumentar la confianza y la legitimidad de la institución policial y mejorar la evidencia en las capturas policiales.

Cabe resaltar, que el uso de cámaras en general, se convierten en una especie de "observador externo" capaz de disuadir a la policía de una mala actuación, al tiempo que



incentivan al sospechoso a controlar su propio comportamiento, también servirán como mecanismos de defensa o prueba en contra de arbitrariedades, así como contribuir a reducir los abusos policiales que se han presentado.

Estos dispositivos aumentarían la transparencia y la responsabilidad al recopilar imágenes directamente en el lugar de los hechos; se trata en gran medida de hacer públicas “las interacciones ocultas” entre la policía y los civiles, eliminando la necesidad de una casualidad fortuita al grabar de forma continua el campo de visión de los policías en el terreno y en el día a día de sus actividades cotidianas

Es por lo anterior, se propone modificar y adicionar diversos artículos de la Ley de Seguridad Pública Estatal, con el objeto de regular de manera obligatoria, el uso de cámaras corporales en los uniformes de los agentes de las instituciones de seguridad pública y que deberán activar durante sus funciones, en todo momento.

Por lo antes expuesto, es que me dirijo a esta Soberanía para proponer el siguiente:

DECRETO

Artículo Único. –

Se **REFORMAN** el primer y segundo párrafo del Artículo 126, así como las fracciones XXIII y XXX del artículo 155 y se **ADICIONAN**, la fracción V bis al Artículo 3, la fracción VII al artículo 61 bis 6, y una fracción VI al artículo 82, todos de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 126.- Las Instituciones Policiales deberán desempeñar sus actividades en condiciones que hagan visible y notoria su identidad y presencia, portando el uniforme respectivo, las insignias, **la identificación, así como la cámara corporal correspondiente**. Los vehículos deberán estar plenamente identificados con los emblemas oficiales y los números de identificación de unidad.

En el uso de emblemas, uniformes, **insignias y cámara corporal respectiva**, deberán cumplir con la normatividad y manuales de identidad que para ello se establezca.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



incentivan al sospechoso a controlar su propio comportamiento, también servirán como mecanismos de defensa o prueba en contra de arbitrariedades, así como contribuir a reducir los abusos policiales que se han presentado.

Estos dispositivos aumentarían la transparencia y la responsabilidad al recopilar imágenes directamente en el lugar de los hechos; se trata en gran medida de hacer públicas “las interacciones ocultas” entre la policía y los civiles, eliminando la necesidad de una casualidad fortuita al grabar de forma continua el campo de visión de los policías en el terreno y en el día a día de sus actividades cotidianas

Es por lo anterior, se propone modificar y adicionar diversos artículos de la Ley de Seguridad Pública Estatal, con el objeto de regular de manera obligatoria, el uso de cámaras corporales en los uniformes de los agentes de las instituciones de seguridad pública y que deberán activar durante sus funciones, en todo momento.

Por lo antes expuesto, es que me dirijo a esta Soberanía para proponer el siguiente:

DECRETO

Artículo Único. –

Se **REFORMAN** el primer y segundo párrafo del Artículo 126, así como las fracciones XXIII y XXX del artículo 155 y se **ADICIONAN**, la fracción V bis al Artículo 3, la fracción VII al artículo 61 bis 6, y una fracción VI al artículo 82, todos de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 126.- Las Instituciones Policiales deberán desempeñar sus actividades en condiciones que hagan visible y notoria su identidad y presencia, portando el uniforme respectivo, las insignias, **la identificación, así como la cámara corporal correspondiente**. Los vehículos deberán estar plenamente identificados con los emblemas oficiales y los números de identificación de unidad.

En el uso de emblemas, uniformes, **insignias y cámara corporal respectiva**, deberán cumplir con la normatividad y manuales de identidad que para ello se establezca.

[...]

[...]

Artículo 155.- Son obligaciones de los integrantes de las instituciones policiales las siguientes:

I al XXII...

XXIII. Usar los uniformes, **insignias y cámaras corporales** de manera visible y notoria con las características y especificaciones que para el efecto se determinen;

XXIV al XXIX...

XXX. Usar y mantener en buen estado el equipo móvil, radiotransmisor, arma de cargo, municiones, uniforme, insignias, **cámaras corporales**, identificaciones, chaleco, tolete y demás instrumento táctico-policial que le sea proporcionado por la corporación a la que pertenezcan, destinándolo exclusivamente al cumplimiento de sus funciones, evitando un uso indebido del mismo;

XXXI al XLII...

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I al V...

V. Bis.- Cámara Corporal: Dispositivo electrónico de audio, video y fotografía que deben portar y activar los elementos de Seguridad Pública Estatal y Municipal.

VI al XX.

Artículo 61 Bis 6.- El registro administrativo de la detención deberá contener, al menos, los datos siguientes:

I al VI...

VII.- El registro en medios audiovisuales de la detención realizada.

Artículo 82.- La Secretaría instrumentará, a través de las Unidades Administrativas correspondientes, la coordinación operativa de la información con las finalidades siguientes:

I al V...

VI.- Establecer de manera obligatoria la utilización de Cámara Corporal durante funciones propias del encargo.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN</p> <p>Artículo 126.- Las Instituciones Policiales deberán desempeñar sus actividades en condiciones que hagan visible y notoria su identidad y presencia, portando el uniforme respectivo, las insignias y la identificación que corresponda. Los vehículos deberán estar plenamente identificados con los emblemas oficiales y los números de identificación de unidad.</p> <p>En el uso de emblemas, uniformes y demás insignias deberán cumplir con la normatividad y manuales de identidad que para ello se establezca.</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p> <p>Artículo 155.- Son obligaciones de los integrantes de las instituciones policiales las siguientes:</p> <p>I al XXIII...</p> <p>XXIII. Usar los uniformes e insignias de manera visible y notoria con las características y</p>	<p style="text-align: center;">SE REFORMAN</p> <p>LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN</p> <p>Artículo 126.- Las Instituciones Policiales deberán desempeñar sus actividades en condiciones que hagan visible y notoria su identidad y presencia, portando el uniforme respectivo, las insignias, la identificación, así como la cámara corporal correspondiente. Los vehículos deberán estar plenamente identificados con los emblemas oficiales y los números de identificación de unidad.</p> <p>En el uso de emblemas, uniformes, insignias y cámara corporal respectiva, deberán cumplir con la normatividad y manuales de identidad que para ello se establezca.</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p> <p>Artículo 155.- Son obligaciones de los integrantes de las instituciones policiales las siguientes:</p> <p>I al XXIII...</p> <p>XXIII. Usar los uniformes, insignias y cámaras corporales de manera visible y notoria con las</p>

<p>especificaciones que para el efecto se determinen;</p> <p>XXIV al XXIX...</p> <p>XXX. Usar y mantener en buen estado el equipo móvil, radiotransmisor, arma de cargo, municiones, uniforme, insignias, identificaciones, chaleco, tolete y demás instrumento táctico-policial que le sea proporcionado por la corporación a la que pertenezcan, destinándolo exclusivamente al cumplimiento de sus funciones, evitando un uso indebido del mismo;</p> <p>XXXI al XLII.</p>	<p>características y especificaciones que para el efecto se determinen;</p> <p>XXIV al XXIX...</p> <p>XXX. Usar y mantener en buen estado el equipo móvil, radiotransmisor, arma de cargo, municiones, uniforme, insignias, cámaras corporales, identificaciones, chaleco, tolete y demás instrumento táctico-policial que le sea proporcionado por la corporación a la que pertenezcan, destinándolo exclusivamente al cumplimiento de sus funciones, evitando un uso indebido del mismo;</p> <p>XXXI al XLII.</p>
<p>LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN</p> <p>Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:</p> <p>I al XX...</p> <p>Artículo 61 Bis 6.- El registro administrativo de la detención deberá contener, al menos, los datos siguientes:</p> <p>I al VI...</p>	<p style="text-align: center;">SE ADICIONAN</p> <p>LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN</p> <p>Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:</p> <p>I al V...</p> <p>V. Bis.- Cámara Corporal: Dispositivo electrónico de audio, video y fotografía que deben portar y activar los elementos de Seguridad Pública Estatal y Municipal.</p> <p>VI al XX.</p> <p>Artículo 61 Bis 6.- El registro administrativo de la detención deberá contener, al menos, los datos siguientes:</p> <p>I al VI...</p> <p>VII.- El registro en medios audiovisuales de la detención realizada.</p> <p>Artículo 82.- La Secretaría instrumentará, a través</p>



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



<p>Artículo 82.- La Secretaría instrumentará, a través de las Unidades Administrativas correspondientes, la coordinación operativa de la información con las finalidades siguientes:</p> <p>I al V...</p>	<p>de las Unidades Administrativas correspondientes, la coordinación operativa de la información con las finalidades siguientes:</p> <p>I al V...</p> <p>VI.- Establecer de manera obligatoria la utilización de Cámara Corporal durante funciones propias del encargo.</p>
---	--

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

SEGUNDO. - Entrando en vigor el presente decreto, los ayuntamientos deberán contemplar en el presupuesto de egresos del año siguiente, la partida correspondiente a fin de garantizar lo contenido en el presente, o bien, aprobar en sesión de cabildo modificaciones a su presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal en curso.

TERCERO. - Los ayuntamientos contarán con un plazo de 120 ciento veinte días naturales a partir de la entrada en vigor del presente decreto para realizar las reformas necesarias a sus reglamentos municipales

CUARTO. - Las Secretarías de Seguridad Públicas del estado como de los municipios, en un plazo no mayor a 120 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente decreto, deberán expedir los lineamientos o manuales de procedimiento respecto al uso de las cámaras corporales.

ATENTAMENTE.-

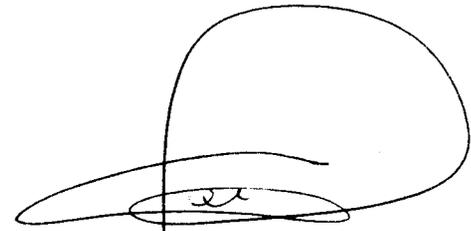
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**DIP. CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE
FLORES**

**DIP. MAURO GUERRA
VILLARREAL**




DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO
ALMANZA


DIP. CLAUDIA GABRIELA CABALLERO
CHÁVEZ


DIP. CECILIA SOFÍA ROBLEDO
SUÁREZ

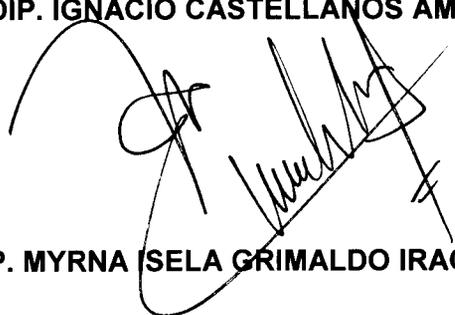

DIP. MIGUEL ÁNGEL GARCÍA
LECHUGA


DIP. JOSÉ LUIS SANTOS MARTÍNEZ

DIP. IGNACIO CASTELLANOS AMAYA



DIP. AILE TAMEZ DE LA PAZ

DIP. MYRNA SELA GRIMALDO IRACHETA


13-386
H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
69 DIC 2024
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.